

SEGURO DE CASCO MARITIMO

CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No.1 COBERTURA

El seguro cubrirá los daños a los bienes incluidos en la cobertura del casco de la embarcación marítima a consecuencia de los riesgos previstos en las respectivas condiciones generales de la Póliza, con la cobertura de Daños Materiales al casco de la embarcación siempre que su uso sea en viajes de placer, pudiendo adicionarse las coberturas adicionales que sean solicitadas por el Asegurado bajo los siguientes tipos de coberturas:

- a) Casco /**
- b) Responsabilidad Civil límite único y combinado y para cumplir con los requerimientos de las autoridades hondureñas hasta por la cantidad de L400,000.00. Este límite podrá ser modificado por la Dirección Técnica de la Compañía de conformidad con las especificaciones del reaseguro aplicable y los requerimientos de la Marina Mercante Hondureña.**
- c) No podrán asegurarse, salvo que sean convenidas específicamente mediante colocaciones facultativas de reaseguro los siguientes tipos de embarcaciones o usos de las mismas:**
 - Pesqueros.**
 - Embarcaciones de investigación científica.**



- Para transporte de pasajeros.
- Transporte de carga

CLÁUSULA No.2 EXCLUSIONES

La Compañía en ningún caso aceptará reclamaciones por siniestros, daños o pérdidas que tengan su origen por cualquiera de las siguientes causas:

- a. La violación por el asegurado o cualquier ley, disposición o reglamentos expedidos por autoridades nacionales o extranjeras, cuando la misma haya influido directamente en la realización del siniestro.
- b. El dolo o la culpa grave del asegurado se consideran entre otros, como casos de culpa grave, la falta de la debida diligencia del Asegurado para mantener el buque en las condiciones mencionadas en la Cláusula No. 6., casco marítimo y la pérdida de la clasificación del buque después de contratado el seguro.

CLÁUSULA No.3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El contrato de Seguro queda constituido por la solicitud del seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, endosos y anexos firmados y adheridos a la póliza, si los hubiere.

CLÁUSULA No 4 DEFINICIONES

Para efectos de interpretación y aplicación de este contrato de seguro, se establecen las definiciones siguientes:

- a. **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro con la compañía de seguros, por medio de este contrato, la persona asume derechos y obligaciones.

- b. **COBERTURA:** Obligación principal del asegurador en un contrato de seguro, consistente en hacerse cargo, hasta el límite de la suma asegurada, de las consecuencias económicas que se deriven de un siniestro.
- c. **COMPAÑÍA:** Una Compañía es la empresa especializada en el seguro cuya actividad económica consiste en producir el servicio de seguridad cubriendo determinados riesgos económicos (riesgos asegurables) a las unidades económicas de producción y consumo
- d. **CNBS :** Comisión Nacional de Bancos y Seguros
- e. **DAÑOS:** Pérdidas personales o materiales producida a consecuencia directa de un siniestro.
- f. **DEDUCIBLE:** Cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación.
- g. **EXCLUSIONES:** Decisión, que generalmente corresponde a la entidad aseguradora, en virtud de la cual no están incluidos en las coberturas de la póliza determinados riesgos o, quedando incluidos éstos, las garantías del contrato no surtirán efecto cuando concurren determinadas circunstancias o condiciones preestablecidas.
- h. **INDEMNIZACIÓN:** Importe que está obligado a pagar la compañía en caso de producirse un siniestro. Es la contraprestación económica que corresponde al asegurador a cambio del pago de la prima.
- i. **PÓLIZA DE SEGUROS:** Conjunto de documentos en los que se formaliza el contrato del seguro. La póliza contiene los derechos y obligaciones de las partes de dicho contrato y está integrada por Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Certificados individuales, endosos y anexos.
- j. **PRIMA:** Aportación económica que ha de satisfacer el contratante o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que este le ofrece.
- k. **RIESGO:** Es la probabilidad de que por azar ocurra un hecho que produzca una necesidad de reparación. En el seguro, la probabilidad del riesgo tiene dos acepciones diferentes: el riesgo del objeto asegurado y la aparición real o existencia de un acontecimiento posible prevenido y garantizado en la póliza.
- l. **SUMA ASEGURADA:** Valor atribuido por el tomador del contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza. En caso de siniestro, es el importe máximo que está obligado a pagar el asegurador.



m. **LA LEY:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Código de Comercio y demás aplicables de la República de Honduras.

n. **SINIESTRO:** Es la manifestación concreta del riesgo asegurado, que produce unos daños garantizados en la póliza hasta determinada cuantía. Siniestro es un acontecimiento que, por originar unos daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la entidad aseguradora a satisfacer, total o parcialmente, al asegurado o a sus beneficiarios, el capital garantizado en el contrato.

CLÁUSULA No.5 LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Las sumas aseguradas en esta póliza han sido fijadas por el Asegurado y únicamente determinan la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

A. PÉRDIDA TOTAL IMPLÍCITA

La Compañía no pagará indemnización por pérdida total implícita a menos que los gastos de recuperación o reparación del buque alcancen las tres cuartas (3/4) partes del valor dado al buque en esta póliza.

B. AUXILIOS

Queda entendido y convenido que en caso de que el buque se encontrare en necesidad de auxilio y solicitare dicho servicio, la Compañía será responsable, como máximo, de la suma de L. 200.00 por hora de remolque o por milla de remolque, cualquiera que sea menor, y en cualquier otra de auxilios la Compañía pagará el monto total de tales servicios sin exceder, sin embargo, de 1% de la suma asegurada.

Si el buque recibiere servicios de salvamento, remolque y otro auxilio de cualquier buque, perteneciente en todo o en parte a los mismos dueños, armadores o fletadores, el Asegurado gozará de los mismos derechos que tendría si el otro buque fuera de propiedad ajena.

El Asegurado, en caso de que la Compañía lo requiera para ello, se compromete a impugnar y llevar ante el juez que corresponda, cualquier convenio de auxilio o de



salvamento que se celebre en el momento y bajo la influencia de peligro si a juicio de la Compañía las condiciones en que ha convenido no son equitativas.

C. INDEMNIZACIÓN MÁXIMA

Queda expresamente convenido y entendido que la Compañía no será responsable por una cantidad mayor que la suma asegurada, sin embargo, la Compañía pagará, además los gastos de demanda, juicios y gestiones que se incurran.

D. DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que la Compañía pague por pérdidas o daños a consecuencia de la realización de los riesgos cubiertos por esta póliza, reducirá en igual cantidad la suma asegurada y las indemnizaciones de siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite de la suma restante, sin embargo, la suma asegurada podrá ser reinstalada a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda. Si la póliza comprendiera varios bienes asegurados, la reducción o la reinstalación se aplicará a cada uno de los afectados.

PROPORCIÓN INDEMNIZABLE:

1. El Asegurado se compromete a establecer la suma asegurada de la póliza con base en el valor real de la aeronave en el momento de la contratación incluyendo tanto el equipo especial instalado como el costo de los derechos e impuestos respectivos, Asimismo, el Asegurado notificará a la Compañía cualquier cambio que se produzca en dicho valor durante la vigencia de la póliza a efecto de que se lleve a cabo el ajuste correspondiente en la suma asegurada.
2. La responsabilidad de la Compañía en cualquier pérdida se limita a la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor real de la aeronave al momento del siniestro.
3. Valor real de la aeronave, para efectos de esta póliza, se entenderá por valor real la suma que exigirá la adquisición de una embarcación nueva de las mismas características de la embarcación asegurada, menos el importe de la depreciación física por uso, tomando en cuenta los cambios en valor que haya sufrido, más los derechos e impuestos de importación y las horas de vuelo totales del casco, motores y accesorios según lo estipulado por el fabricante.



CLÁUSULA No.6 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Si la reclamación de daños presentada por el Asegurado, fuere de forma fraudulenta, o si en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o si se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando en provecho de éste a fin de realizar un lucro o beneficio, derivado de las coberturas de la presente Póliza, o si el siniestro hubiera sido causado voluntariamente por el Asegurado o con su complicidad, o se deba a culpa grave del mismo; o si disimulare o hiciera declaraciones falsas sobre hechos que excluirán o podrían restringir las obligaciones de la Compañía; o si con igual propósito no remitiere a ésta en su tiempo el aviso de siniestro o la documentación de que trata la cláusula anterior, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro. Asimismo, el Asegurado no podrá exigir indemnización alguna en numerario o en especie, si hubiere abandonado el bien asegurado en caso de siniestro.

CLÁUSULA No.7 PAGO DE PRIMA

La prima vence en la fecha de esta póliza. Su pago debe acreditarse por medio de un recibo de la Compañía, si el Asegurado no hiciera el pago de la prima en la fecha de la presente póliza, o en las convenidas, la Compañía podrá requerir que lo haga dentro de quince (15) días y transcurrido este plazo sin que efectúe dicho pago, quedarán automáticamente en suspenso los efectos de la presente póliza. Si dentro de los siguientes diez (10) días, el Asegurado no hace el pago, la Compañía puede declarar la rescisión del contrato notificándole al Asegurado, o exigirle judicialmente el pago de la prima. Tanto el requerimiento como la notificación de que habla esta cláusula, podrán hacerse en carta certificada con acuse de recibo.

CLÁUSULA No.8 VIGENCIA

La vigencia del contrato tendrá una duración acorde al negociado y descrita en la póliza, hasta un máximo de un (1) año.

CLÁUSULA No.9 BENEFICIARIOS

El Asegurado podrá designar en la póliza a los beneficiarios preferentes que el considere hasta por el límite de la suma asegurada establecida en la póliza.

Los beneficiarios podrán ser excluidos durante la vigencia de la póliza, mediante comunicación escrita a la Compañía, firmada por el beneficiario nombrado.



CLAUSULA No.10 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía mediante una notificación por escrito con acuse de comprobación de recibo, las agravaciones esenciales que tenga el riesgo, así como los cambios de uso del bien, durante el curso del seguro dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las conozca.

Si el Asegurado omitiere el aviso, o si el mismo provocare una agravación esencial del riesgo cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, mismas que concluirán transcurridos quince (15) días después de haber comunicado su resolución al asegurado, Artículos 1126, 1137 y 1144 del Código de Comercio de Honduras.

CLÁUSULA No.11 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores tendrán el deber de comunicar a la Compañía por escrito, tan pronto como se enteren de lo acontecido. La falta oportuna de este aviso puede dar lugar a que la Compañía reduzca la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente. La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones del contrato si el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores solicitarán desde luego una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirán al Comisario de Averías de la Compañía si los hubiere en el lugar en que se requiera la inspección y en su defecto, el agente local de Lloyd's o al representante del Board of Underwriters of New York y a falta de estos al capitán de puerto, al Cónsul Hondureño, a un notario público, a la autoridad judicial y por último a la autoridad política local.

Al tener conocimiento de un siniestro que ponga en peligro inminente el buque; el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección del buque y para establecer derechos de recobro y, por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación del buque o de sus pertenencias. El incumplimiento de esta obligación afectará los derechos del Asegurado en los términos de Ley.

A los gastos incurridos por tal concepto contribuirá la Compañía con el porcentaje que le corresponda, según la relación que guarde la suma asegurada después de restar el monto de cualquier siniestro por el que la Compañía resultare responsable y el avalúo del buque convenido en esta póliza. Ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger el buque se interpretará como renuncia o abandono.

El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos están consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por lo cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado entregará a la Compañía dentro de los quince (15) días siguiente al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiera especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- a. Copia certificada de la protesta del capitán del buque o copia certificada del libro de navegación;
- b. El certificado de daños obtenido de acuerdo con la Cláusula 10a. de las Condiciones Generales; y
- c. Copia certificada de la escritura de propiedad o de los documentos que acreditan su interés asegurable.

CLÁUSULA No.12 TERMINACIÓN ANTICIPADA

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito, cuando el Asegurado lo dé por terminado dejará de surtir efecto desde que quede notificada la Compañía, quien tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor de acuerdo con la tarifa a Corto Plazo establecida a continuación. Cuando la Compañía lo dé por terminado, el seguro cesará sus efectos quince (15) días después de practicada la notificación respectiva y la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo corrido.

TARIFA DE CORTO PLAZO		
No excediendo de	10 días	10% de la cuota anual
No excediendo de	1 mes	20% de la cuota anual
No excediendo de	1 1/2 meses	25% de la cuota anual
No excediendo de	2 meses	30% de la cuota anual
No excediendo de	3 meses	40% de la cuota anual
No excediendo de	4 meses	50% de la cuota anual
No excediendo de	5 meses	60% de la cuota anual
No excediendo de	6 meses	70% de la cuota anual
No excediendo de	7 meses	80% de la cuota anual
No excediendo de	8 meses	85% de la cuota anual
No excediendo de	10 meses	90% de la cuota anual
No excediendo de	11 meses	95% de la cuota anual

CLÁUSULA No.13 RENOVACIÓN

La Compañía con el objetivo de proteger los bienes del asegurado y darle continuidad inmediata al seguro se reserva el derecho de renovar de forma automática con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación el contrato de seguros y por tanto el asegurado se compromete a pagar la prima correspondiente a la nueva vigencia. En caso de no requerir la renovación el asegurado deberá notificar por escrito a la Compañía con al menos quince (15) días de anticipación al vencimiento del seguro la no renovación del contrato. Una vez renovada la póliza e iniciada la nueva vigencia la póliza podrá ser cancelada de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Cláusula No.12 Terminación Anticipada

La renovación automática no aplica para contratos de seguros que presentan saldos pendientes de pago previo al vencimiento del seguro. Así mismo quedan excluidas



de esta renovación los bienes que fueron indemnizados como pérdida total durante la vigencia a vencer.

Por último, la Compañía al momento de la renovación se reserva el derecho de modificar las condiciones del seguro tomando en consideración el comportamiento del asegurado en cuanto a siniestros y pago, debiendo la Compañía notificar los cambios en la nueva póliza renovada.

CLÁUSULA No.14 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha de acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No.15. CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre las instituciones de seguros y sus contratantes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.



CLÁUSULA No.16 COMUNICACIONES

Las notificaciones que se hagan al Asegurado, surtirán efecto siempre que se hicieren en el último domicilio que el propio Asegurado haya hecho saber a la Compañía. Las declaraciones o notificaciones relacionadas con el presente contrato deberán hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social o en el de sus sucursales y agencias.

CLÁUSULA No.17 OTROS SEGUROS

Si los bienes asegurados por ésta póliza estuvieran amparados en todo o en parte por otros seguros del mismo ramo o de cualquier otro que cubra los mismos riesgos, tomados antes, o después de la fecha de esta póliza, el Asegurado deberá informarlo por escrito a la Compañía en la oferta de seguro en el primer caso o mediante aviso inmediato a los demás casos, y la Compañía de Seguros lo hará constar en la póliza o en un anexo de la misma. Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata ésta cláusula o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de las obligaciones que impone ésta póliza.

CLÁUSULA No.18 SUBROGRACIÓN

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará en los derechos del Asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sea. Además, el Asegurado cederá a la Compañía todos los derechos o acciones que le competen en virtud del siniestro, quedando obligado, si fuera necesario, a reiterar la cesión por escritura separada, y ante notario, aun después del pago de la indemnización.

La Compañía podrá liberarse, en todo o en parte, de sus obligaciones respecto a este seguro, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado, causahabientes o beneficiarios. Si el daño fuera indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía, acudirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA No.19 PERITAJE



En caso de desacuerdo entre el asegurado o el beneficiario y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la reclamación será sometida a dictamen de un perito, el cual deberá ser nombrado por escrito de la siguiente manera:

- a) Uno sólo de común acuerdo por las partes;
- b) Un perito por cada parte contando con un plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que alguna de las partes lo hubiere requerido.

En este caso, antes de iniciar las labores de peritaje los dos peritos conjuntamente nombrarán un perito tercero en discordia. Si una de las partes se negara a nombrar a su perito o simplemente no lo hiciere cuando le sea requerido por la otra o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del perito tercero en discordia, será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito tercero o de ambos si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes, cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere una sociedad, ocurriera mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los deberes o atribuciones del perito, o de los peritos o del perito tercero en discordia, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda o por la autoridad judicial según el caso para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía de Seguros y del Asegurado o el beneficiario por partes iguales pero cada parte cubrirá los honorarios de su perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía de Seguros, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA No.20 TERRITORIALIDAD

Esta póliza ha sido contratada conforme a las leyes hondureñas para amparar, de acuerdo con las coberturas contratadas, siniestros que ocurran dentro del territorio



de la República de Honduras, salvo si hubiese contratado la cobertura para ampliar la territorialidad.

CLÁUSULA No.21 CAMBIO DE DUEÑO

En caso de que el Asegurado traspase sus derechos sobre esta póliza a terceras personas, tanto el cedente como el aceptante está en la obligación de comunicarlo a la Compañía en el término de veinticuatro (24) horas, por medio de carta firmada por el Asegurado.

La Compañía tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado. Sus obligaciones terminarán quince días después de notificar esta resolución por escrito al nuevo adquirente, pero reembolsará a éste la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido Art. 1175 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No.22 MODIFICACIONES DE LA PÓLIZA

Toda modificación que se haga sobre esta póliza, se hará constar con la emisión del endoso correspondiente, debidamente expedido por la Compañía de seguros en forma oficial, con la firma del Presidente Ejecutivo y será el único documento válido legalmente.

Toda modificación a las Condiciones Generales de esta póliza deberá ser presentada a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para sus observaciones antes de su aplicación.

CLÁUSULA No.23 INSPECCIÓN DEL RIESGO

La Compañía tendrá en todo tiempo, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados previa notificación al Asegurado, quien desde ya otorga su autorización para ello. El Asegurado está obligado a proporcionar al inspector de la Compañía de Seguros todos los detalles e información necesaria para la apreciación del riesgo.

CLÁUSULA No.24 MONEDA



El presente contrato se podrá suscribir en moneda nacional Lempiras o en Moneda extranjeras Dólar de los Estados Unidos de América

CLÁUSULA No.25 SALVAMENTO

Queda expresamente convenido que en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedarán en propiedad de la Compañía.

Asimismo la Compañía podrá tener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sido sustituido en caso de pérdida parcial.

CLÁUSULA No.26 ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No.27 NORMAS SUPLETORIAS

En lo previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Texto Registrado en la Comisión Nacional de Banco y Seguros, según Resolución Registro POL GPU No. 120/17-12-2020

